



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00945-2016-PA/TC

HUAURA

REDONDOS S.A.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

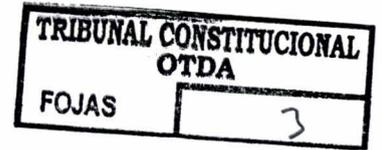
Recurso de agravio constitucional interpuesto por Redondos S.A. contra la resolución de fojas 673, de fecha 15 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 07629-2013-PA/TC, publicada el 7 de mayo de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado civil o mixto que carecía de competencia por razón de territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En dicha sentencia, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07629-2013-PA/TC, pues, como ha sido advertido por el *a quo* y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00945-2016-PA/TC
HUAURA
REDONDOS S.A.

el *ad quem*, los hechos que la parte demandante denuncia por considerar que afectan sus derechos constitucionales no ocurrieron en Huaura. Tampoco domicilia la recurrente en dicha localidad, sino en Lima, concretamente, en el distrito de Miraflores.

4. Para este Colegiado, las reglas de competencia son imperativas y, por cierto, bastante claras; en consecuencia, con independencia del informe elaborado y presentado por un especialista en derecho societario, y de lo argumentado en relación a qué no es posible criar aves de corral en el distrito de Miraflores, ubicado en la ciudad de Lima, conviene precisar que en el recurso de agravio constitucional la propia recurrente reconoce que en Huaura solamente cuenta con establecimientos anexos (Cfr. Punto 4 del RAC), por lo que la demanda ha sido planteada ante un juzgado incompetente por razón del territorio, porque, más allá de lo estipulado por la Ley General de Sociedades, prevalece lo establecido en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, que alude al “domicilio principal”.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 supra, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL